

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00434 - 00

Se procede a resolver la impugnación vía reposición formulada por la apoderada judicial de la tercera interviniente en esta causa, contra el auto dictado el 09/05/2022 ^(pdf 28) mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda formulada por ella misma al ser extratemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconforme con la decisión argumentó que el traslado de la demanda se realizó solo hasta el 14/12/2021, que no se aplicó el Decreto Legislativo 806 de 2020 acerca del cómputo de términos que otorga dos (2) días de gracia cuando se trata de notificaciones personales o traslados secretariales; (que el conteo de términos por parte del despacho no tuvo en cuenta que el 17/12/2021 comenzó la vacancia judicial.

Cálculos a partir de los cuales concluyó que el término debió iniciar el 11/01/2022 hasta el 07/02/2022, último día en que radicó la contestación de la demanda, debiéndose tener en cuenta la contestación.

TRASLADO DEL RECURSO

Ni el apoderado judicial del demandante ni el curador *ad litem* de los indeterminados se pronunció, a pesar de que la secretaria del despacho dio traslado de la impugnación por lista fijada en el micrositio web el 15/06/2022 ^(pdf 33).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el término de traslado de la demanda tramitada bajo el proceso verbal, dentro del cual se puede contestar la misma o formular demanda de reconvención es de veinte (20) días hábiles como reza el artículo 369 del Código General del Proceso, los cuales, en un principio, se deben contabilizar a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concede, es decir, a partir del día siguiente a cuando es notificado el auto admisorio de la demanda, pero cuando dicha notificación se realiza por aviso, conducta concluyente o comisionado, es menester otorgar tres (3) días hábiles previos para que el sujeto procesal solicite a la secretaria el suministro de copia de la demanda para así poder contestarla como manda el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso.

Independiente de que se pida el suministro de tales copias a la secretaria del despacho o no, deben contabilizarse los tres (3) días de que trata el inciso 2°

del artículo 91 del Código General del Proceso, tal como enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

De lo expuesto se constata, sin ambigüedad, que quien es enterado por aviso [o por conducta concluyente o por comisionado] de un auto admisorio (...) tiene la posibilidad de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva [la anotación en estado del respectivo auto o la notificación del comisionado] para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente¹.

Sin perjuicio de lo anterior, sería ilógico e irracional contabilizar de forma automática dichos términos sin tener en cuenta la finalidad de la norma que es permitir al notificado, por medio distinto al personal, acceder al expediente de forma oportuna para ejercer su defensa, fundamento a partir del cual se tiene que en últimas el término de traslado de la demanda no podría contabilizarse sino únicamente a partir de que el sujeto procesal tenga acceso efectivo al expediente, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse².

Pero, ciertamente, no puede aceptarse la tesis de que fenecido el término de tres (3) días de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, se le impida al apoderado judicial de la parte o a esta misma acceder al expediente, pues el artículo 123 íbidem bien regula que una vez integrado el contradictorio o reconocida la personería para actuar, el sujeto procesal puede examinar el dossier sin restricción alguna, por lo que simplemente una vez vencido el término antes anotado, incluso el traslado de la demanda, bien puede el abogado o la parte pedir copia de la demanda o acceder al expediente en su integridad. Solo que, en efectos temporales, sí lo hace en el plazo del artículo 91 íb. tendrá el término completo de traslado, pero también lo puede hacer en el traslado mismo, dentro del cual deberá ejercer los actos procesales en pro de sus intereses.

En ese sentido, no puede admitirse que los días de gracia que dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020 subrogado en su integridad por la Ley 2213 de 2022 sean aplicables a la notificación por aviso, conducta concluyente o por comisionado, pues expresamente el artículo 8° replicado en ambos cuerpos normativos señala que dichos días muertos, si así se quieren llamar, operan cuando se trata de notificación personal por mensaje de datos o ante traslados que, debiendo realizarse por secretaría por fijación en lista como manda el artículo 110 del Código General del Proceso, se omiten en razón de la remisión

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6549-2018 del 21 de mayo de 2018. Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente 08001-22-13-000-2018-00140-01.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente 11001-02-03-000-2022-01944-00.

de copia simultánea de la actuación a los demás sujetos procesales, asunto que aquí no ocurre porque se está ante una notificación por conducta concluyente.

Revisado este expediente se tiene que la tercera interviniente otorgó poder a la aquí impugnante, con presentación personal ante notario ^(pdf 15), aportado el 27/07/2021 por lo que tal actuación deriva en que se le reconozca personería a la profesional en derecho y, consecuentemente, se le permita acceder al expediente conociendo de suyo la admisión del trámite, situación que es considerada una conducta de la que se infiere el conocimiento de la providencia a notificarse, también denominada conducta concluyente como se desprende de una lectura de los artículos 123 y 301 del Código General del Proceso.

En ese contexto, solo por auto del 12/11/2021 ^(pdf 18) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la tercera interviniente advirtiéndole que los términos para ejercer su defensa comenzarían a partir del día siguiente de la anotación por estado de esa decisión, es decir, como se incluyó por anotación en estado número 47 del 16/11/2021, la aquí impugnante tenía tres (3) días siguientes para solicitar la reproducción de la demanda, sus anexos y, en general, acceder al expediente, sin que le corrieran los términos para ejercer su defensa, esto es, hasta el 19/11/2021, sin embargo, solamente solicitó acceso al expediente hasta el 29/11/2021 ^(pdf 20), es decir, cuando habían transcurrido ya seis (6) días hábiles del traslado de la demanda, petición que fue atendida por la secretaria del despacho el 30/11/2021 con resultado fallido ^(pdf 21) y nuevamente con efectividad el 14/12/2021 ^(pdf 22).

Tal como se anotó en la providencia aquí recurrida, sí a partir del 14/12/2021 se tuvo acceso al expediente no era menester contabilizar los tres (3) días hábiles de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, pues estos ya habían fenecido, sino que es correcto contar los veinte (20) días hábiles de que trata el artículo 369 ibidem para contestar la demanda, es decir, desde el 15/12/2021 hasta el 03/02/2022, recibándose la contestación solo hasta el 07/02/2022 ^(pdf 24).

Ahora, si en gracia de discusión existiera otra interpretación, debe decirse que la suspensión del proceso opera únicamente por las causales contempladas en el artículo 161 del Código General del Proceso, sin embargo, no puede desconocerse que por razones externas, técnicas e impredecibles de la tecnología no fue posible atender inmediatamente la solicitud de acceso al expediente, por lo que en aras de lograr una justa y equitativa actuación para las partes, también se podría llegar a pensar que como la apoderada judicial de la tercera interviniente solicitó el acceso al expediente solo hasta el sexto (6) día de traslado, debería contabilizarse el resto del término a partir del día siguiente a cuando se le suministró o envió el enlace respectivo, esto es, el día séptimo (7) de traslado iniciaría el 15/12/2021 y, atendiendo la vacancia judicial y el día conmemorativo de la justicia, el término vencería el 26/01/2022, pero ni siquiera así puede pensarse como oportunamente presentada la contestación porque fijese que se recibió hasta el 07/02/2022 ^(pdf 24).

Entonces, debe advertirse que los argumentos expuestos en la impugnación son totalmente falaces porque no es cierto que aquí deba concederse los dos (2) días de gracia o muertos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la medida de que no se trató de una notificación personal, tampoco puede aplicarse el parágrafo del artículo 9° de la misma norma al no estarse frente a un traslado que debía efectuarse por fijación en lista de que trata el artículo

110 del Código General del Proceso, e igualmente sí se tuvo en cuenta la vacancia judicial, el día conmemorativo de la justicia y, adicional, en un análisis abierto de varias posturas, cierto es que la contestación fue extratemporánea por lo que deberá confirmarse la decisión recurrida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 09/05/2022 ^(pdf 28) mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda formulada por la apoderada judicial de la tercera interviniente al ser extratemporánea.

NOTIFIQUESE,

Estado No.05 del 20/02/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c4953c0bc116a507c3c7d5a8e8aae014198c16e20b3e08c10f959ebc7878e7**

Documento generado en 17/02/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>